ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUAN A. BUENO RODRÍGUEZ Peticionario v. DEPARTAMENTO DE CORECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRX201800016	Recurso de *mandamus* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. Sobre: *Mandamus* Procedimiento Especial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y en *forma pauperis*, Juan A. Bueno Rodríguez (Bueno Rodríguez o peticionario) mediante escrito intitulado *Mandamus* que, a su vez, hace referencia a alegados trámites administrativos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Veamos.

Hemos realizado un esfuerzo por entender el reclamo del peticionario, pero el escrito resulta ser un tanto confuso. Del escrito podemos colegir que Bueno Rodríguez fue declarado incurso de alguna falta o acto prohibido como parte de un procedimiento disciplinario ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). De igual modo, entendemos que Bueno Rodríguez alegó haber presentado una "apelación" ante DCR y transcurrieron 90 días sin recibir una respuesta. Además, el peticionario alegó que inició un proceso de "quejas y agravios" y fue entrevistado, pero no recibió respuesta de su "Solicitud de Remedio Administrativo".

Bueno Rodríguez culminó su escrito solicitando que sea el Tribunal de Apelaciones quien emita un dictamen para resolver "su pedido" -que entendemos se refiere a la "apelación" presentada en el alegado procedimiento disciplinario ante el DCR- se le asigne representación legal y se "reconsidere su petición". El escrito apelativo no fue juramentado por Bueno Rodríguez, no mencionó ningún caso específico con el cual debamos intervenir en estos momentos ni incluyó documentos de procedimiento administrativo alguno. El peticionario, a pesar de alegar la falta de respuesta sobre otros procesos administrativos, tampoco formuló un señalamiento de error concreto o caso específico que sugiera algún tipo de revisión judicial por parte del Tribunal de Apelaciones. Ante esta situación, optamos por prescindir de los términos y escritos ulteriores de conformidad con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____.

El auto de *mandamus* es altamente privilegiado y se utiliza para requerirle a una persona o tribunal de inferior jerarquía el cumplimiento de algún acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3421); *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). El auto de *mandamus* no confiere nueva autoridad ni tampoco provee facultades adicionales. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Como parte de los requisitos, la Regla 54 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) requiere que la solicitud de *mandamus* sea jurada.

La expedición del recurso de *mandamus* es discrecional y no procede cuando existe otro mecanismo en ley para conseguir el

remedio solicitado. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3423); *Acevedo Vilá v. Aponte v. Hernández*, supra, págs. 454-455; *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, supra. El acto requerido por quien promueve un recurso de *mandamus* tiene que ser un deber ministerial, esto es que no admita discreción en su ejercicio. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, supra, pág. 392.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al profesor Rivé, expresó que "[a]ntes de radicarse la petición [de *Mandamus*], la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994), citando a D. Rivé, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1989, pág. 101. La excepción al requerimiento previo es (1) "cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho", o (2) "cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público". (Citas omitidas). Íd., págs. 448-449.

En relación con la revisión de los dictámenes emitidos por los oficiales examinadores en los procesos disciplinarios ante el DCR, la Regla 19 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Reglamento Disciplinario), Reglamento Número 7748 del Departamento de Estado de 23 de septiembre de 2009, según emendado, establece lo siguiente:

> El Confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, es decir la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podría, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración (formulario de

> reconsideración) de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la mima y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.[1]

Rechazada de plano una moción de reconsideración, o transcurrido los demás términos de la Regla 19 del Reglamento Disciplinario, inician los 30 días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, además, Regla 20 del Reglamento Disciplinario, según enmendado, *supra*; Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017.

En el presente caso, la aparente solicitud de *mandamus* no fue juramentada por Bueno Rodríguez y no cumple con otros elementos necesarios para su expedición, entre ellos la existencia de un deber ministerial para resolver una moción de reconsideración en un procedimiento disciplinario. El DCR tiene la facultad para rechazar de plano una moción de reconsideración o, de acoger dicha solicitud, dejar transcurrir el periodo de 90 días sin adjudicarla. Bueno Rodríguez no brinda estos detalles en su escrito, pero en ambas circunstancias el remedio disponible a su alcance es la

---

[1] Véase Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Núm. 8696 del Departamento de Estado de 4 de febrero de 2016.

revisión judicial de conformidad con el Reglamento Disciplinario y la LPAU. En ese sentido, aun examinado el recurso de la manera más favorable para el peticionario, no procede la expedición del *mandamus* solicitado.

Por los fundamentos expuestos, no procede la expedición del recurso de *mandamus* interpuesto por Bueno Rodríguez, sin perjuicio de que pueda dilucidar su planteamiento ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni de presentar los recursos apelativos y extraordinarios que entienda procedente en Derecho. En la alternativa, acogiendo el recurso como uno de revisión judicial, procede la desestimación por falta de jurisdicción. No tenemos referencia a ningún caso administrativo relacionado a la alegada "Solicitud de Remedio Administrativo". Nuestra desestimación del recurso de revisión judicial es sin perjuicio de que Bueno Rodríguez pueda ejercer, de manera oportuna, su derecho de revisión ante el Tribunal de Apelaciones si así procede en derecho.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones